

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00544 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: OLGA LUCIA MARIN GIRALDO

Interdicto: GERMAN GOMEZ FLOREZ

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **GERMAN GOMEZ FLOREZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor **Germán Gómez Flórez** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Olga Lucia Marín Giraldo**, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicto requiere de adjudicación apoyo, **para el día 4 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar la señora **Olga Lucia Marín Giraldo**, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor **Germán Gómez Flórez** en el día y hora señalados en el ordinal primero de esta providencia; la comparecencia en principio

se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

TERCERO: Ordenar a la señora **Olga Lucia Marín Giraldo**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al curador designado: Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que

se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **Olga Lucia María Giraldo**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **Germán Gómez Flórez**, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170255f7bf775a7db9896a8b70ae827d309e9fe0f1df5180147cc97dbb71f8b**

Documento generado en 25/09/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2011 00189 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: RUBIELA LOPEZ DE OSORIO
INTERDICTO: CARLOS ARTURO OSORIO LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 toda vez que la señora Rubiela López de Osorio manifestó no tener los recursos económicos para cumplir con tal ordenamiento y que la Ley 1996 de 2019 dispone que debe efectuarse tal publicación, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del CGP, dispondrá el Despacho dicha publicación en el único medio que no requiriendo cubrimiento de gastos para ese efecto podría cubrir la publicidad que exige el acto que determina el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.-

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvete tal disposición, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 15 de septiembre de 2023 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el referido registro y déjese constancia del mismo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25fcf50f33ae71b9e17a321dc50fb71dfec166ae70a3aa78d6b7440d31eeac1**

Documento generado en 25/09/2023 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 20 de enero de 2023 me comuniqué a la línea de teléfono No. 8877363, siendo atendida mi llamada por la señora EDILMA CASTAÑO CASTRILLON, quien me manifestó que su hermana JULIO ELVIRA CASTAÑO CASTRILLON residen en la carrera 31C Número 67-10 Barrio Fátima en Manizales e indicó que su número celular es 3003720743 y que a través de la aplicación whatsapp recibirá notificaciones porque no tiene correo electrónico.

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00360 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: EDILMA CASTAÑO CASTRILLON

Interdicta: JULIA ELVIRA CASTAÑO CASTRILLON

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **Julia Elvira Castaño Castrillón**

SEGUNDO: CITAR a la señora **Julia Elvira Castaño Castrillón** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **Edilma Castaño Castrillón**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 20 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Edilma Castaño Castrillón**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **Julia Elvira Castaño Castrillón** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **Edilma Castaño Castrillón**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2016 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora **Edilma Castaño Castrillón**. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **Edilma Castaño Castrillón**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Julia Elvira Castaño Castrillón** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d5265b8f11d4d0bed2c2bce982244d7db81d667a15a3892d4c4f49862a820**

Documento generado en 25/09/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 22 de septiembre de 2023 me comuniqué a la línea de celular No. 3158918403, siendo atendida mi llamada por la señora LUCELLY BOTERO GRANADOS, quien me manifestó que ella y el señor JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS reside en la calle 48G No. 5B-41 en el Barrio Bengala de Manizales y su correo electrónico lbotero041@gmail.com

Manizales, 22 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00194 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCELLY BOTERO GRANADOS
Interdicto: JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS**

SEGUNDO: CITAR al señor **José Isnel Botero Granados** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Lucelly Botero Granados**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Lucelly Botero Granados**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **José Isney Botero Granados** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **Lucelly Botero Granados**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la curadora **Lucelly Botero Granados**. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **Lucelly Botero Granados**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **José Isnel Botero Granados** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4556c203ecb779e7614dfe85570dc2a1435e00c21929b0aff3faa8ce2a797**

Documento generado en 25/09/2023 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Constancia: Se deja en el sentido que revisado la pagina del ADRES la persona declarada interdicta presentó retiro por muerte, situación corroborada en la pagina de la registraduría donde aparece que la cedula e aquella fue cancelada por muerte como se evidencia en la captura de pantalla

The screenshot shows a web browser window with the URL defunciones.registraduria.gov.co. The page title is "Consulta Defunción". The main content area states: "La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía." It instructs the user to enter the identification number and click the "Buscar" button. Below the search bar, the results show: "Fecha Consulta: 25/09/2023" and "El número de documento 30332241 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte". A link is provided for more information: "Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace".

Diana Marcela Tabares M.
Oficial Mayor

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00246 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTES: ROSALBA TRUJILLO DE ALBA
MARIA LUCERO ALBA TRUJILLO
INTERDICTA: BLANCA MYRIAM ALBA TRUJILLO

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Blanca Myriam Alba Trujillo**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 15/3/2023.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Blanca Myriam Alba Trujillo** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Blanca Myriam Alba Trujillo**, quien en vida se identificaba con C.C.30.332.241 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453bdb68d08abfa349400236a8bd5927d2c9315db0b3b7170b19e3a46f0585c**

Documento generado en 25/09/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 20 de septiembre de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3117901329, siendo atendida mi llamada por la señora LUCILA CARDONA GOMEZ, quien me confirmó que la dirección de residencia de la señora BLANCA ROSA CARDONA GOMEZ y de ella como curadora es calle 68 Nro. 31C-87 barrio Fátima, Manizales.

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 0044500
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCILA CARDONA GOMEZ
Interdicto: BLANCA ROSA CARDONA GOMEZ

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **BLANCA ROSA CARDONA GOMEZ**

SEGUNDO: CITAR a la señora Blanca Rosa Cardona Gómez (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Lucila Cardona Gómez, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de



interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 26 de enero 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Lucila Cardona Gómez, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Blanca Rosa Cardona Gomez en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Lucila Cardona Gómez, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde noviembre del año 2016** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la dirección física confirmada reportada en el proceso de interdicción (calle 68 Nro. 31C-87 barrio Fátima, Manizales) y confirmada por la curadora a través de llamada telefónica. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le



asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUCILA CARDONA GÓMEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **BLANCA ROSA CARDONA GOMEZ** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978666b45e98f48b31848f5bd141f1d003765a7b28c7d2bd822ae427f1813ca**

Documento generado en 25/09/2023 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de septiembre de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3227393547, siendo atendida mi llamada por la señora MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, quien me confirmó que la dirección de residencia del señor OCTAVIO GALLEGO OSPINA y de ella como es calle 12 Nro. 17-11 barrio las Américas Manizales, informa además que el señor Hernando Gallego Ospina, quien era el curador designado falleció hace más de cinco años.

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00155 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: Hernando Gallego Ospina

Interdicto: Octavio Gallego Ospina

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

3. Teniendo en cuenta lo informado por la señora MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, en la llamada telefónica realizada por el Despacho Judicial, con respecto a que el curador el señor Hernando Gallego Ospina, falleció hace más de cinco años y que actualmente el interdicto vive con la señora María Eugenia y que de ellos mantienen pendientes los señores Luis Alberto Gallego Ospina y María Ofelia Gallego Ospina se ordenará vincular a este trámite a dichas personas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **OCTAVIO GALLEGO OSPINA**

SEGUNDO: CITAR al señor **Octavio Gallego Ospina** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción



y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación de apoyo, para el **día 29 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR que no se cita al curador HERNANDO GALLEGO OSPINA, pues se encuentra fallecido según lo informado por su hermana la señora María Eugenia Gallego Ospina, en su lugar, **VINCULAR** a este trámite a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, como personas cercanas a la persona declarada según lo informado en la llamada telefónica realizada por el Despacho Judicial.

CUARTO: Ordenar a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, para que comparezca y haga comparecer al señor **Octavio Gallego Ospina** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

QUINTO: Ordenar a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Informen cuales son los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaria al Procurador y a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**, a la dirección física, que reporta la señora María Eugenia encontrarse con el interdicto **CALLE 12 Nro. 17-11 BARRIO LAS AMÉRICAS MANIZALES**

SEPTIMO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá a los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre



la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) Entrevista al señor **Octavio Gallego Ospina**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) testimonio de los señores **MARIA EUGENIA GALLEGO OSPINA, LUIS ALBERTO GALLEGO OSPINA Y MARIA OFELIA GALLEGO OSPINA**

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a1f61bd8c7fd8e2c0003b82b14c57c4a4928e7939ecdfe2f695cd125a45cc**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 20 de septiembre de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3108941692, siendo atendida mi llamada por la señora CONSUELO LOPEZ QUICENO, quien me confirmó que la dirección de residencia de la señora CAROLINA BAQUERO LOPEZ y de ella como curadora es calle 15 Nro. 25-30 apto 302 barrio Bosque, Manizales, y que el correo electrónico para efectos de notificación es consuelopezquiceno@gmail.com

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2015 0015100
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: CONSUELO LOPEZ QUICENO
Interdicta: CAROLINA BAQUERO LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **CAROLINA BAQUERO LOPEZ**

SEGUNDO: CITAR a la señora Carolina Baquero López (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Consuelo López Quiceno, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 2 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Consuelo López Quiceno, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Carolina Baquero López en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se



realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Consuelo López Quiceno, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde abril de 2016** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la dirección electrónica reportada por la curadora a través de llamada telefónica consuelopezquiceno@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está



llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **CONSUELO LOPEZ QUICENO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **CAROLINA BAQUERO LOPEZ** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6034e7a049b43ba5c40cb7d88cc2f34dada8f4b124ef0e08337a0b38d8ececd**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, el banco de Bogotá informo al Despacho que el señor Daniel Serna Duque, aparece con un número de cuenta bancaria activa con saldo de cero pesos, en la cual una vez haya aumento de saldo procederán a remitir los recursos al Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

Banco de Bogotá

Manizales, 21 de septiembre del 2023

GCOE-EMB-202309211365466
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
foto5ma@canddj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Oficio No: 625 Radicado No: 17001311000520200024400
Proceso judicial instaurado por MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
1053790443	SERNA DUQUE DANIEL	17001311000520200024400	CC 0428331904 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado alerta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

A través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, Bancolombia informa al Despacho que el demandado posee dos cuentas en dicha entidad, donde se realizara el monitoreo, para afectar los recursos que llegaran a ingresar a futuro a esas cuentas bancarias

Bancolombia

Medellín, 19 de septiembre de 2023 Código Interno: RL00963964 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA CIRCUITO MANIZALES
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 625
foto5ma@canddj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES CALDAS

En atención a la solicitud del Señor (a)
GLORIA ELENA MONTES CRISALES

Oficio: 625
Radicado: 17001311000520200024400
Demandante: MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
Valor: \$16.000.000

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que ellos/los ejecutado(s) tengan en el banco, le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
DANIEL SERNA DUQUE 1053790443	Cuenta Corriente terminada en 6124 1093 Cuenta de ahorros 1121	Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros; ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el

Manizales, 25 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00244 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR A.S.B representado por la señora

MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR

DEMANDADO: DANIEL SERNA DUQUE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se dispone.

PONER en conocimiento y agregar al dossier los correos electrónicos remitidos por las instituciones financieras, Banco de Bogotá y Bancolombia, donde informa al Despacho que el demandando el señor Daniel Serna, tiene cuentas activas en dichas instituciones financieras, sobre las cuales una vez lleguen recursos se aplicara la respectiva medida de embargo, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ece227785b5b9728d5f5cadb9f2fb14768100fa5b5b498c27e16db9fa28caa**

Documento generado en 25/09/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, memorial del 19 de septiembre de 2023, donde la apoderada de la parte demandada, aporta un historial de lo sucedido en las visitas y salidas que ostenta el padre con su menor hijo e informa que se está al pendiente de la programación de octubre y noviembre con el médico psiquiatra, por no haber hasta el momento agenda, informa además que ya fue otorgado el permiso de salida del País, del menor por parte de su progenitor.

Manizales, 21 de septiembre de 2023
Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agregará el informe presentado por la apoderada de la parte demanda y la historiamédica allegada al expediente y como quiera que según la valoración realizada el 8 de septiembre de 2023, no se presentó recomendación diferente a la de continuar con los controles cada mes no hay lugar a adoptar ninguna medida en este caso.

Con respecto a las situaciones acaecidas entre padre e hijo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno toda vez, que situaciones que las partes deben llevar al profesional que viene realizando el plan de atención para que sea el dentro de su conocimiento profesional realizar las recomendaciones a que haya lugar.

Se insta a los señores Alicia Fabiana Jofre con respecto a la asistencia del adolescente J.M.C.J y Eduardo Antonio Cano Plata, para que una vez hay agenda para las terapias del mes de octubre y noviembre, procedan al acatamiento de los agendamientos y en caso que las mismas se programen para cuando el adolescente salga del país se realicen de manera virtual en caso de que el profesional así lo establezca.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Agregar la historia clínica, recibos y el relato de las situaciones acaecidas en las visitas entre padre e hijo aportadas por la apoderada dela parte demandante, en consecuencia, ponerla en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: INSTAR a los señores Alicia Fabiana Jofre con respecto a la asistencia del adolescente J.M.C.J y Eduardo Antonio Cano Plata, para que una vez hay agenda para las terapias del mes de octubre y noviembre, procedan al acatamiento de los agendamientos y en caso que las mismas se programen para cuando el adolescente salga del país se realicen de manera virtual en caso de que el profesional así lo establezca.

.cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae15179611e80e8a5b2da19005ae7b123220cde1a16d70236a02efdd78c205**

Documento generado en 25/09/2023 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a despacho de la señora Juez el correo electrónico del 22 de septiembre de 2023 de Agropaisa mediante el cual remite el soporte de pago del embargo a nombre del demandado Germán Mayorca Arias.

Manizales, 25 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION 17 001 31 10 005 2022 00333 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO :GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento el correo electrónico del 22 de septiembre de 2023 de Agropaisa mediante el cual remite el soporte de pago del embargo a nombre del demandado Germán Mayorca.

SEGUNDO: AUTORIZAR el valor del titulo constituido a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cc77f3a0b6d5ac9a65b59bd56a6946348d5bad66d3f0092584b060c9d9f423

Documento generado en 25/09/2023 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00430 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR M.A.I.S representada por la señora ANA MARIA SEGURO BETANCOURT

DEMANDADO: JEFFERSON ISAZA CORREDOR

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “pago parcial” y “mala fe” se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuesta remitidas por la empresa **Descafecol** y **Banco BBVA**, informando sobre la efectividad de las medidas, **Bancos Scotiabank Colpatria S.A y Popular** indicando que el demandado no tiene productos financieros con dichas entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a781403c1dec5433111386417808c41e2ea53266b8a83d6c5e7070beafcf49b**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2023-438, informando que el demandado quedó debidamente notificado sin pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 22 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **17001311000520230043800**
Proceso: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
Demandante: **JANNIS JULIANA MORALES GALEANO**, en
representación del menor **J.M.M.**
Demandado: **BAYRON ANDRÉS MESA JIMÉNEZ**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor J.M.M.
- ✓ Acta de audiencia de conciliación, realizada el 14 de mayo de 2014 en el I.C.B.F.
- ✓ Acta de audiencia de conciliación, realizada el 29 de mayo de 2023 en la Fiscalía General de la Nación.

b) **TESTIMONIALES:** Recíbase declaración a los señores Jennifer Loaiza Galeano, Yamilet Pérez, Blanca Galeano Henao,, a quienes la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia.

2. **PARTE DEMANDADA:** No se decretan pues no fueron solicitadas.

3. PRUEBA DE OFICIO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora Jannis Juliana Morales Galeano y del señor Bayron Andrés Mesa Jiménez, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho.
- b) Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, que, allegado y adosado al expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.



- c) Entrevista de la niña J. M. M. la cual se realizará en presencia de la Defensora de Familia; a la parte demandante se le impone la carga de hacer comparecer a la menor de manera virtual en la fecha y hora señaladas en este auto. Secretaría informe a la Defensora de familia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **12 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deben estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cb3082621d49e77474a8875dfa599f34212682f8fe08b522d8ddff2ae4e68**

Documento generado en 25/09/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-448, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 25 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **170013110005202300448000**
Proceso: **MODIFICACION ALIMENTOS**
Demandante: **YURI CATALINA SANCHEZ GRISALES,**
representante legal de la menor M.A.A.S.
Demandado: **ANDRES CAMILO ARBOLEDA OROZCO**

Manizales, 25 de septiembre de 2023

1.Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los oficios que peticiona el demandado a diferentes entidades bancarias se accederá a ello pero solo el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2023 al momento en que se reciba por la entidad bancaria el comunicado, ello en consideración a que como bien quedó establecido en el auto admisorio, el presente proceso no corresponde a un proceso de fijación sino de incremento de cuota pues la misma ya fue fijada en acta de conciliación de esa fecha, pues frente a situaciones anteriores a esa fecha no corresponde al objeto del litigio, dado que se itera, la cuota ya fue fijada.

Revisados los documentos que se solicitaron desde el auto admisorio emerge que ni la parte demandante ni el demandado aportaron todos los requeridos, por lo que se los requerirá por segunda vez, so pena que no allegarse en el término indicado se valore su renuencia en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio de parte que absolverá el demandado, señor ANDRÉS CAMILO ARBOLEDA OROZCO, a las preguntas que le formule la parte demandante, para lo cual, deberá comparecer en la fecha señalada en esta providencia y de manera virtual.



c) Las respuestas solicitadas en la demanda y remitidas por los Bancos BBVA, Caja Social, Occidente, Bogotá y Davivienda, los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado,

d) Requerir por segunda vez a los Bancos Bancolombia, Pichincha, Popular y Agrario (de este último la Secretaría revisará el correo donde se solicitó se enviara el oficio) para que remitan la información solicitada en auto del 25 de julio de 2023; Secretaría remita el oficio junto con el reenvío del enviado de manera primigenia y concédase un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que envíen lo peticionado.

2. POR LA PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación

b) TESTIMONIALES: La declaración del señor Carlos Ariel Pulecio Quiceno, C.C. Nro.10240621, a fin que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, señor YURY CATALINA SÁNCHEZ GRISALES, a las preguntas que le formule la parte demandante.

d) Oficiar al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BCSC S.A., BANCO PICHINCHA, BANCOPARTIR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, remita la historial de transacciones (movimientos, giros, consignaciones, depósitos y retiros) efectuadas por la demandante YURI CATALINA SANCHEZ GRAJALES entre el 13 de febrero de 2023 a la fecha en que se reciba la comunicación. Por la secretaría del despacho procédase a expedir el oficio circular respectivo, concediendo un término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, para dar respuesta a la petición.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor y **donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, de manera discriminada;** en caso de pagar algún emolumento a otra entidad o empresa por gastos del menor deberá allegar el certificado pertinente emanado por la misma donde se evidencie concepto y valor mensual, matrícula o semejante.

Se advierte que el documento que fue aportado por ese extremo solo es que la menor esta vinculada a la institución, pero no se allegó la certificación que se solicitó en cuanto a discriminar cada uno de los valores y conceptos que se pagan por concepto de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que se pague directamente a la institución.

b) REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Allegue los extractos bancarios comprendidos entre el 13 de febrero de 2023 a la fecha de esta providencia de los bancos BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR,



BANCAMIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BCSC S.A., BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

En caso de que frente a alguno de ello no se tenga cuentas de cualquier índole, así se deberá informar bajo la gravedad del juramento, con la advertencia que el hecho de que el Juzgado también hubiera solicitado a los bancos tal información no la releva de aportarla por esta en mejores condiciones de allegarla.

ii) Deberá informar si declara renta y de ser así, allegar la última declaración de renta presentada.

iii) **Una** Cotización de una droguería de esta ciudad, donde se encuentre debidamente identificada con NIT y nombre o razón social donde aparezca de manera discriminado el valor de pañales, pañitos, crema del cuerpo, crema antipañalitis, de manera mensual para una niña de la edad de la menor demandante.

iv) El último recibo de pago a la fecha de este proveído de la póliza de salud que aduce cubrir en favor de la menor con la certificación pertinente que se encuentra vigente y cuántas y qué personas están cubiertas con la misma.

c)) REQUERIR por segunda vez a la parte demandada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

Tal documento en la contestación, se dice aportado, pero no fue allegado y tampoco se informa si declara o no renta en caso de hacerlo deberá allegar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con el demandado.

iii) **Los** recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el demandado debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

Lo anterior porque solo allegó uno de internet, por lo que deberá precisar si solo paga dicho servicio.

iv) Informará si tiene otros hijos, de ser así, allegará sus registros civiles de nacimiento.

v) Allegará los soportes del pago de la cuota alimentaria que fue regulada a su cargo y en favor del menor demandante ante el ICBF, de este último requerimiento no aportó documento no se pronunció sobre su pago.

iii) Cotización de una droguería de esta ciudad, donde se encuentre debidamente identificada con NIT y nombre o razón social donde aparezca de manera discriminado el valor de pañales, pañitos, crema del cuerpo, crema antipañalitis, de manera mensual para una niña de la edad de la menor demandante.



d) Requerir por segunda vez al pagador del demandado para que remita la certificación de ingresos del accionado, junto con los descuentos que se le hacen: Secretaría remita el oficio pertinente con la reiteración del primer oficio enviado y concédase el término de 3 días siguientes para que remita la información pedida.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será de manera virtual por lo deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado WILLIAM VALDIRI CIFUENTES, identificado con cédula Nro.79522594 y T.P. Nro.240.858, para representar al demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b4e4f774513ca845c171cfce278872e5adc08e164ea0a0624998ca5246067**

Documento generado en 25/09/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00506 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MANUELA LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO : JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No. 12 del 11 de marzo de 2023 de la Comisaria Primera de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, según los términos del documento que presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$11.363.568 pesos a favor de la joven **MANUELA LOPEZ GIRALDO** y a cargo del señor **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ** con C.C 10.269.548 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO
2012		
Marzo	\$220.064	\$64
Abril	\$220.064	\$64
Mayo	\$220.064	\$64
Junio	\$220.064	\$64
Julio	\$220.064	\$64
Agosto	\$220.064	\$64
Septiembre	\$220.064	\$64
Octubre	\$220.064	\$64
Noviembre	\$220.064	\$64
Diciembre	\$220.064	\$64
2013		
Enero	\$228.911	\$8.911
Febrero	\$228.911	\$8.911
2014		
Enero	\$239.212	\$9.212
Febrero	\$239.212	\$9.212
2015		
Enero	\$250.215	\$10.500
Febrero	\$250.215	\$10.500
Marzo	\$250.215	\$215
Abril	\$250.215	\$215
Mayo	\$250.215	\$215
Junio	\$250.215	\$215
Julio	\$250.215	\$215
Agosto	\$250.215	\$215
Septiembre	\$250.215	\$215
Octubre	\$250.215	\$215
Noviembre	\$250.215	\$215
Diciembre	\$250.215	\$215
2016		

Enero	\$266.730	\$16.730
Febrero	\$266.730	\$16.730
Marzo	\$266.730	\$6.730
Abril	\$266.730	\$6.730
Mayo	\$266.730	\$6.730
Junio	\$266.730	\$6.730
Julio	\$266.730	\$6.730
Agosto	\$266.730	\$6.730
Septiembre	\$266.730	\$6.730
Octubre	\$266.730	\$6.730
Noviembre	\$266.730	\$6.730
Diciembre	\$266.730	\$6.730
2017		
Enero	\$286.471	\$26.471
Febrero	\$286.471	\$26.471
Marzo	\$286.471	\$86.471
Abril	\$286.471	\$86.471
Mayo	\$286.471	\$86.471
Junio	\$286.471	\$86.471
Julio	\$286.471	\$86.471
Agosto	\$286.471	\$86.471
Septiembre	\$286.471	\$86.471
Octubre	\$286.471	\$86.471
Noviembre	\$286.471	\$86.471
Diciembre	\$286.471	\$86.471
2018		
Enero	\$303.373	\$103.373
Febrero	\$303.373	\$103.373
Marzo	\$303.373	\$103.373
Abril	\$303.373	\$103.373
Mayo	\$303.373	\$103.373
Junio	\$303.373	\$103.373
Julio	\$303.373	\$103.373
Agosto	\$303.373	\$103.373
Septiembre	\$303.373	\$103.373
Octubre	\$303.373	\$103.373
Noviembre	\$303.373	\$103.373
Diciembre	\$303.373	\$103.373
2019		
Enero	\$321.576	\$121.576
Febrero	\$321.576	\$121.576
Marzo	\$321.576	\$121.576
Abril	\$321.576	\$121.576
Mayo	\$321.576	\$121.576
Junio	\$321.576	\$121.576
Julio	\$321.576	\$121.576
Agosto	\$321.576	\$121.576
Septiembre	\$321.576	\$121.576
Octubre	\$321.576	\$121.576
Noviembre	\$321.576	\$121.576
Diciembre	\$321.576	\$121.576
2020		
Enero	\$340.870	\$140.870
Febrero	\$340.870	\$140.870
Marzo	\$340.870	\$140.870
Abril	\$340.870	\$140.870
Mayo	\$340.870	\$140.870
Junio	\$340.870	\$140.870
Julio	\$340.870	\$140.870
Agosto	\$340.870	\$140.870
Septiembre	\$340.870	\$140.870
Octubre	\$340.870	\$140.870
Noviembre	\$340.870	\$140.870
Diciembre	\$340.870	\$140.870
2021		

Enero	\$352.801	\$152.801
Febrero	\$352.801	\$152.801
Marzo	\$352.801	\$152.801
Abril	\$352.801	\$152.801
Mayo	\$352.801	\$152.801
Junio	\$352.801	\$152.801
Julio	\$352.801	\$152.801
Agosto	\$352.801	\$152.801
Septiembre	\$352.801	\$152.801
Octubre	\$352.801	\$152.801
Noviembre	\$352.801	\$152.801
Diciembre	\$352.801	\$152.801
2022		
Enero	\$388.328	\$188.320
Febrero	\$388.328	\$188.320
Marzo	\$388.328	\$188.320
Abril	\$388.328	\$188.320
Mayo	\$388.328	\$188.320
Junio	\$388.328	\$188.320
Julio	\$388.328	\$188.320
Agosto	\$388.328	\$188.320
Septiembre	\$388.328	\$188.320
Octubre	\$388.328	\$188.320
Noviembre	\$388.328	\$388.328
Diciembre	\$388.328	\$388.328
2023		
Enero	\$450.460	\$450.460
Febrero	\$450.460	\$450.460
Marzo	\$450.460	\$450.460
Abril	\$450.460	\$450.460
Mayo	\$450.460	\$450.460
Junio	\$450.460	\$450.460
Julio	\$450.460	\$450.460
Agosto	\$450.460	\$450.460

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230050600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Manuela López Giraldo**, con C.C. 1.053.866.322 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física que reportó de aquel en la demanda conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.esto es, allegando copia cotejada y sellada del correo de esos documentos y

la constancia de recibido de esas comunicaciones en los términos indicado en dicha norma.

CUARTO: RECONOCER personería a la Estudiante Carolina Coca Sánchez, identificada con C.C No. 1.0053.838.137 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e5fc7cdf91e57b5241869ab6768098cbb3fad0838923de937e91633b2186a**

Documento generado en 25/09/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00507 00
SOLICITANTE: Paula Andrea Delgado Díaz
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora PAULA ANDREA DELGADO DIAZ, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Paula Andrea Delgado Díaz, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de adjudicación judicial de apoyo.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **PAULA ANDREA DELGADO DIAZ**, identificada con C.C. 1053820152, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.900.399 y Tarjeta Profesional No. 201686, quien se localiza en el correo electrónico neferortegamadrid@hotmail.com, celular 3013615814, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P.).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce90e56cdf292c2bbe3e367cee33673d959e5f509ccaf211ee38d2fe255b558**

Documento generado en 25/09/2023 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00508 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GARCIA MANRIQUE
DEMANDADA: LINA MARIA CAÑON AGUIRRE
MENOR: M.G.C

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el art. 6 de la Ley 1123 de 2022 y el numeral 4 y 11 del Artículo 82, por las siguientes razones:

a- No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación) a la parte demandada, en consecuencia, la parte demandante deberá proceder a realizar tal remisión.

Debe advertirse en este punto que dentro de los anexos aparece una carta de permiso de salida del país que el demandado envió a la demandada, pero no se anexo el envío de la demanda.

b.-Deberá precisar y aclarar en qué periodos de vacaciones solicita el permiso indicando el mes o meses de cada año en que solicita ese permiso y las fechas de entrada y salida del país en dichos periodos (día, mes) , pues el hecho que sean en tales periodos no lo absuelve de indicarlo, máxime cuando cualquier permiso del país debe determinarse de manera precisa y no abstracta tanto en fechas de salida como entrada, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 que refrenda una exigencia la de determinar hitos de entrada y salida del país de un menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **María Carolina Londoño Cardona**, para actuar como abogado del señor **Rafael Antonio García Manrique**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afa3c74e3a0d8038014f95720111e921a5a28a0d88c65176988b402f0d4868**

Documento generado en 25/09/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-0050900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.J.D.R representado por la señora
Claudia Patricia Rivera Aristizabal
DEMANDADO : Fredie Duque Cano

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y debidamente aprobado por el Juzgado Quinto de Familia en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico el 12 de octubre de 2017, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Aunque el demandante reporta un correo electrónico del demandado, este no se autorizará para su notificación pues, aunque se dice cómo se obtuvo no se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación deberá surtirse a la dirección física reportada como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$2.691.000 pesos a favor de la menor **J.J.D.R** representado legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA ARISTIZZABAL** y a cargo del señor **FREDIE DUQUE CANO** con C.C 10272931, por las cuotas alimentarias dejadas decancelar en los siguientes conceptos.

1 CUOTAS MENSUALES Y ADICIONALES

Mes/año	Valor adeudado
Enero/2018	\$41.000
Abril/2018	\$1.000
Mayo/2018	\$1.000
Junio/2018	\$1.000
Julio/2018	\$1.000
Julio Prima/2018	\$20.000
Agosto/2018	\$1.000
Septiembre/2018	\$1.000
Octubre/2018	\$1.000
Noviembre/2018	\$1.000
Diciembre/2018	\$1.000
Diciembre Prima/2018	-\$5.000
Enero/2019	\$34.000
Febrero/2019	-\$1.000
Marzo/2019	-\$1.000
Abril/2019	-\$1.000
Mayo/2019	-\$1.000
Junio/2019	-\$1.000
Julio/2019	-\$1.000
Julio Prima/2019	\$12.000
Agosto/2019	\$4.000
Septiembre/2019	-\$1.000



Octubre/2019	\$4.000
Noviembre/2019	\$4.000
Diciembre/2019	-\$1.000
Diciembre Prima/2019	\$12.000
Enero/2020	\$45.000
Febrero/2020	\$5.000
Marzo/2020	\$5.000
Abril/2020	\$5.000
Mayo/2020	\$115.000
Junio/2020	\$15.000
Julio/2020	\$115.000
Julio Prima/2020	\$57.000
Agosto/2020	\$55.000
Septiembre/2020	\$55.000
Octubre/2020	\$5.000
Noviembre/2020	\$5.000
Diciembre/2020	\$5.000
Diciembre/Prima 2020	\$21.000
Enero/2021	-\$20.000
Febrero/2021	-\$67.000
Marzo/2021	\$5.000
Abril/2021	\$5.000
Mayo/2021	\$4.000
Junio/2021	\$5.000
Julio/2021	\$5.000
Julio Prima/2021	\$44.000
Agosto/2021	\$5.000
Septiembre/2021	\$5.000
Octubre/2021	\$5.000
Noviembre/2021	\$5.000
Diciembre/2021	\$5.000
Diciembre Prima 2021	\$38.000
Enero/2022	\$69.000
Febrero/2022	\$7.000
Marzo/2022	\$17.000
Abril/2022	\$17.000
Mayo/2022	\$69.000
Junio/2022	\$69.000
Julio/2022	\$69.000
Julio Prima/2022	\$98.000
Agosto/2022	\$69.000
Septiembre/2022	\$17.000
Octubre/2022	\$17.000
Noviembre/2022	\$69.000
Diciembre/2022	\$69.000
Diciembre Prima 2022	\$98.000
Enero/2023	\$226.000
Febrero/2023	\$84.000
Marzo/2023	\$84.000
Abril/2023	\$84.000
Mayo/2023	\$84.000
Junio/2023	\$174.000
Julio/2023	\$174.000
Julio Prima/2023	\$106.000
Agosto/2023	\$174.000
Septiembre/2023	\$174.000
TOTAL	\$2.691.000

2. Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

3. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

4. Por el 50% de gastos de matrícula, colegio, y gastos escolares



Matricula I semestre 2023- U Autónoma	\$250.000
Pantalón uso colegio VA7107	\$ 38.526
Pantalón sudadera colegio 668 Cotexcal	\$ 33.350
Matricula diseño de modas U Manizales	\$1.444.905
Pago unitecnia Nro. 191571	\$568.000
TOTAL	\$2.334.781

Por los intereses de las sumas relacionadas en el numeral 4 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FREDIE DUQUE CANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230050900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA RIVERA ARISTIZABAL, con C.C.30391256 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Armando Ramírez Olarte, identificado con C.C Nro. 10265365 y portador de la T.P Nro. 116513

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d86c933f8d3abbe71428ed7ef9bb70c28be7f2d2f4a23d4145a0db699ef012f
Documento generado en 25/09/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00511 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Durley Marjorie López Quintero
DEMANDADO: Gustavo Albeiro Muñoz López

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá por lo siguiente:

Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al doctor Alejandro Giovanni Marín Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía No. 9696280 y T. P. 201437, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd02fa471a140e2f593d5adb2b2c46a3baf26e1f6c15f128a3b8de146a3585c**

Documento generado en 25/09/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>